



Resolución de Superintendencia

N° 318 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de febrero de 2018 por el señor Juan Manuel Quiroga León, en contra del Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00169-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

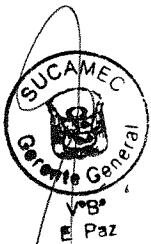
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, el señor Juan Manuel Quiroga León (en adelante el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales;

Que, por Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, da respuesta a la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego hecha por el señor Juan Manuel Quiroga León, a través del cual le recuerda que si desea obtener una tarjeta de propiedad bajo la modalidad de colección, previamente debe realizar la ampliación de su licencia N° 7068495, que le autoriza las modalidades de defensa personal y caza, y deberá adjuntar la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes; tal como lo indica el artículo 57 del numeral 57.7 a) del Reglamento de Ley N° 30299, así como la licencia militar de uso de arma de fuego y/o CAF del titular que ha fallecido o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, mediante Carta Notarial N° 483 N.Q.R, recepcionada en la SUCAMEC el 01 de febrero de 2018, el señor Juan Manuel Quiroga León, solicita se emita resolución que ponga fin a la instancia administrativa para así poder impugnar los argumentos con los que se intenta justificar la negativa a su petitorio;

Que, con fecha 08 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que en el acto administrativo impugnado se advierte observaciones a su pedido, sin embargo no se le otorga un plazo razonable a efecto de subsanarlos, ya que debió aplicarse el Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, generándole indefensión y violentando su derecho al debido proceso. Señala además que el acto administrativo impugnado señala que debe adjuntar sucesión intestada y documentos que acrediten la división y partición de bienes, sin embargo no se ha tomado en cuenta que adquirió el arma mediante transferencia inter vivos, en consecuencia, no le es aplicable la disposición contenida en el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo hace referencia a la falta de motivación de la resolución impugnada y que no se ha tomado en cuenta que ha cumplido con todos y cada de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*, por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo ahora impugnado se encuentra debidamente motivado;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.6 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Informalismo establece “que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, **siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**”. Al respecto es necesario distinguir entre este principio como *in dubio pro actione* que es a favor del administrado de la formalidad que debe guardar la Administración para no dejar de cumplir las prescripciones de orden jurídico y violar tanto la legalidad como el debido procedimiento, encontrándose el presente procedimiento dentro de la formalidad de cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano “*legem patere quam feciste*” que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre cifiéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, cifiéndose estrictamente a la norma legal;

Que, el literal a) del numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece que cuando el titular del o de las armas de fuego de uso civil fallezca intestado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma, mediante contrato de compraventa, adjuntando la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo, cualquiera de los herederos forzosos debe efectuar previamente el depósito temporal del o de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de las tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años de depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC;



Que, con Memorando N° 00127-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de marzo de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, información del administrado respecto a las armas que tienen en su poder;

Que, a través del Memorando N° 00783-2018-SUCAMEC-GAMAC recepcionado en la Oficina General de Asesoría Jurídica el 08 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos informa que revisada la Base de Datos del Sistema Oracle, Sistema de Armas y Sistema Integrado (RENAGI), se obtuvo como resultado que el señor Juan Manuel Quiroga León es propietario del arma de fuego con serie N° 11S3325, tal como se observa en la Constancia de Registro de Licencia de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego, y que respecto del arma que está solicitando la tarjeta de propiedad con serie N° 27650 se advierte que la misma no se encuentra inscrita en ninguno de los sistemas actuales (Sistema de Armas y Renagi) y antiguos (Fox Pro, Oracle y Kardex);

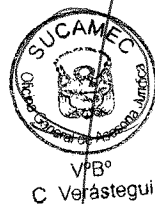
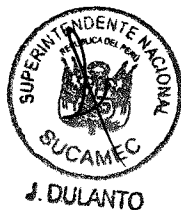
Que, asimismo informa que la única arma de fuego que se encuentra registrada en la SUCAMEC con la Serie N° 27650, es la Escopeta, Marca Elygoybar, con calibre 16 GA, propiedad del señor Emilio Granda La Cotera, tal como se desprende de la Constancia de Verificación de Registro de Arma N° S/N-GAMAC/2018, que acredita que es un arma distinta a la que se consulta. Refiere además que conforme a la información contenida en el documento de donación de armas de fuego que adjunta el administrado a su apelación, el arma de fuego en consulta corresponde a un Fusil, marca Mauser, Modelo 1909, Calibre 7.62, y no tendría relación alguna con el arma de fuego que se encuentra registrada en su base de datos. Agrega además que, según el documento de donación, el arma de fuego en cuestión se encuentra inscrita ante la institución del Coronel Quiroga Prietto Aníbal (Ministerio de Defensa del Perú) y no en la SUCAMEC, siendo por ello que debió adjuntar la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, a efectos de dar atención a lo solicitado en virtud al Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sobre la Carta Notarial N° 483 N.Q.R del 01 de febrero de 2018, presentada por el señor Juan Manuel Quiroga León, carece de objeto emitir pronunciamiento al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00169-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

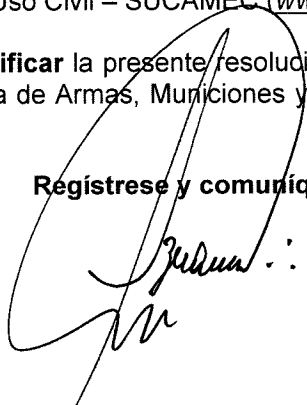
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Quiroga León, contra el Oficio N° 01075-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Carta Notarial N° 483 N.Q.R del 01 de febrero de 2018, presentada por el señor Juan Manuel Quiroga León, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



vºBº
C Verástegui



vºBº
E Paz

